



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Fs. 169

Nº 2992/13/1f-117/14

“M. M. F. POR SI Y SU HIJA MENOR C/A. J.
P. POR MEDIDA DE PROTECCION DE
DERECHO”.

Mendoza, 06 de Julio de 2.016.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos arriba caratulados, llamados a resolver a fs. 167 y habiéndose practicado sorteo a fs. 168 y,

CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 33 por el Sr. J. P. Az. en contra de la resolución dictada a fs. 28 de fecha 7 de febrero de 2014 por la que se hace lugar a la pretensión deducida por el OAL de DINAF y se ordena como medida conexa la prohibición de acercamiento del Sr. J. P. A. a su hija G. A. y a cualquier otro sitio al que habitual u ocasionalmente concurriere la misma hasta tanto se acredite en debida forma que el contacto no resulta perjudicial a la integridad psico-física de la niña.

Para el juez a quo las medidas conexas son aquéllas que sirven como instrumento para hacer efectiva una medida de protección y en el caso la concede, en virtud de lo solicitado por el OAL y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar a los que remite.

II.- A fs. 44/47 expresa agravios el apelante. Sostiene que los hechos narrados por la denunciante no son tales, haciendo notar que la denuncia se realiza en mayo de 2013 y la resolución que se apela data de un año después (febrero de 2014) por lo que no existe entre ambas la inmediatez que se intenta lograr con este tipo de medidas ante la probable situación de violencia familiar que pueda eventualmente sufrir la víctima de la misma.

Se queja de que el OAL en su solicitud indica que existe un temor fundado de la progenitora por los “problemas de adicción que padece el padre”, cuando –dice- esta afirmación no está fundamentada en ninguna prueba.

Además, el mismo organismo reconoce que si existiera algún problema de adicción ello no hace presumir *per se* que cause daño a la niña o que deje de ser un



Cámara de Apelaciones
de Familia

PODER JUDICIAL

MENDOZA

factor de protección de la misma, lo cual no ha sido ponderado en el decisorio recurrido.

Observa que no existe evidencia alguna de maltrato hacia la menor y que no se puede hacer extensiva a la misma, en febrero de 2014, una medida de prohibición de acercamiento dictada a favor de la Sra. M. en noviembre de 2012, negando que llamara a la actora asiduamente para insultarla o injuriarla y menos aún que se refiriera en forma intimidante y amenazante respecto a su hija. Niega tener una conducta desequilibrada, intrínsecamente violenta, agresiva, o ser un cocainómano crónico –como afirma la progenitora-.

Refiere que en el caso debería haberse indagado un poco más, atento al tiempo transcurrido, sustanciar alguna prueba, al menos la pericia psicológica de su parte, ya que en la denuncia no existe suficiente acreditación de los hechos expuestos por la actora.

Sostiene que para despachar medidas tutelares deben existir hechos de violencia actuales y en el caso no se han valorado los autos N° 1503/12, en los que la Sra. M. manifiesta que no le dejó ver más a la menor y que lo que ésta pretende es impedir el contacto entre ambos.

Tampoco se ha valorado que en ese expediente se derivó a la actora a realizar tratamiento psicológico y si realmente se sintió afectada por los motivos que esgrime al denunciar, se pregunta por qué no realizó el tratamiento psicológico indicado.

Concluye que desea poder ver a su hija, cumplir con un régimen de visitas y que ha iniciado para ello los autos N° 662/13/1F.

III.- A fs. 57/59 contesta la Sra. M. el traslado conferido y solicita por los motivos que expresa, a los que nos remitimos *ad brevitas causa*, el rechazo del recurso de apelación impetrado.

IV.- A fs. 71 se corre traslado de la expresión de agravios al Servicio Local de Protección de Derechos de Capital quien, no obstante estar debidamente notificado, no contesta.

V.- A fs. 79/82 se resuelve sobre las pruebas ofrecidas, disponiendo las medidas adecuadas para su sustanciación.

VI.- A fs. 118/119 se agrega pericia psicológica practicada a J. P. A., la que se pone a disposición de las partes a fs. 121.



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

VII.- A fs. 124/126, fs. 129/130 y fs. 139/142 deponen los testigos ofrecidos.

A fs. 145/146 se agrega copia certificada de la resolución recaída en autos N°P-160.817/12, caratulados “F. c/A. J. P. p/Lesiones Leves Dolosas” en los que se sobresee al Sr. A., conforme al principio del indubio pro reo, y lo dispuesto por el art. 353 inc. 5° del Código Procesal Penal.

A fs. 150 se agrega informe de evolución y seguimiento de la Asociación Europea Americana –Centro psicoterapéutico integral y especializado– consistente en una Historia Clínica Abreviada de J. P. A.

VIII.- A fs. 165/166 emite su dictamen el Ministerio Pupilar, en el sentido que corresponde hacer lugar al levantamiento de la medida y emplazar a J. P. A. a que en el término de 15 días acredite en autos el inicio de las acciones inherentes a establecer un adecuado régimen de comunicación con su hija menor.

Sostiene que con las pruebas rendidas en autos se ha acreditado la relación altamente disfuncional entre los padres de la niña M. G. con patrones de VIF que influyen en el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental por parte del Sr. A.

Considera que actualmente, con la medida adoptada en autos N° 1503/12/4F y en los presentes, las situaciones de riesgo han cesado, por lo que debería evaluarse en otro proceso si es posible la revinculación de la niña con su padre no conviviente y si puede desarrollarse un régimen de comunicación, por lo que ambas partes tienen expeditas las acciones civiles para que se fije o no dicho régimen adecuado a las circunstancias ventiladas en autos conforme al derecho constitucional de la niña a tener una sana comunicación con su padre.

Aclara que el levantamiento de la medida que propicia, es a los fines de que el padre tenga expeditas las acciones derivadas de su responsabilidad parental, pero no significa que pueda aparecer intempestivamente en cualquier ámbito en que se desarrolle la niña, dada la alta conflictividad de larga data instaurada entre los adultos.

IX.- La medida de protección adoptada por el juez *a quo* lo ha sido a solicitud del OAL-Capital-DINAF- Servicio de Protección de Derechos, en el marco de las medidas de excepción autorizadas por los artículos 39 a 41 de la ley 26.061, su decreto reglamentario N° 415/2006 y Protocolo de Actuación entre el Poder



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

Ejecutivo y el Poder Judicial aprobado por Acordada N° 21.617, ordenándose en ese ámbito y como medida conexas, la prohibición de acercamiento del progenitor a su hija menor de edad.

Y en esto acotamos que el *a quo* incurre en un error material en sus considerandos al aludir a la Acordada 26617, que data del 18 de mayo de 2015 y que resulta totalmente ajena a la cuestión que se ventila en autos.

Continuando con la normativa aplicable, también la medida se enmarca específicamente dentro de la Ley Provincial N° 6672 y la Ley Nacional N° 24.417, como tutela contra la violencia familiar.

El art. 1 de la ley local establece que “toda persona que sufre maltrato físico, psíquico o sexual por parte de los integrantes del grupo familiar, podrá efectuar la denuncia verbal o escrita ante los jueces...y solicitar las medidas cautelares conexas”.

La jurisprudencia nacional, ha dicho que la ley 24.417 -similar a la normativa provincial citada- “tiene un objetivo preciso y determinado, que no es otro que remover en forma provisional y urgente las situaciones de violencia física y/o psíquicas para alguna de las personas que integran el núcleo conviviente, en tanto existan elementos que lleven a concluir que la denuncia es "prima facie" fundada, que no se invoca la situación legal en contra de la finalidad que el legislador tuvo en miras al establecerla; y que el procedimiento que implementa no es sucedáneo versátil de cualquier acción que involucre las relaciones conflictivas que puedan derivarse de la problemática familiar, ni para dar solución a los problemas que puedan ser canalizados por otras vías (cfr. esta sala, r. 361. 662, del 25/11/02 y sus citas; r.380.021, del 18/07/03; r. 390.751, del 12/03/04; r. 508. 916, del 07/07/08; entre muchos otros)”(H.,R. c/Ch.R.R s/Denuncia de Violencia Familiar, 20/08/2008, CNCiv., Sala G).

A través de la adopción de medidas de protección contra la violencia familiar se intenta acudir en auxilio inmediato de la persona ante la probable situación de violencia, siendo suficiente a tal efecto la mera sospecha de maltrato, sea éste físico, psíquico o sexual.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los hechos denunciados para viabilizar la adopción de la medida son: gravedad, reiteración y actualidad. En punto a la reiteración, no es indispensable para la procedencia de la denuncia la



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

permanencia o cronicidad de los hechos violentos; dependerá de la existencia de un maltrato con envergadura suficiente para provocar un daño a la víctima. Cuando el hecho es grave, exigir la reiteración o periodicidad pondría en peligro la vida o integridad física de la víctima. Respecto de la actualidad, se entiende que los hechos violentos que se han desarrollado en el pasado, han sido salvados por las partes; necesariamente la denuncia debe estar referida a hechos graves y actuales y no a situaciones ocurridas con anterioridad. Lo importante es poder determinar que existe un riesgo cierto para la víctima (cfr. Gramari, Cintia Elisa y Godoy, Norberto Eduardo, comentario al art 1 de la ley 24.417 en “Protección contra la violencia familiar”, Dir. Kemelmajer de Carlucci, Aída, págs. 32 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007; Medina, Graciela, “Visión Jurisprudencial de la violencia familiar”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 176 y ss.; Guhanon, Silvia, “Medidas cautelares en el derecho de familia”, Bs.As., Ed. La Rocca, 2007, p. 181 y ss.).

Habiéndose concluido que la respuesta jurisdiccional ante la mera sospecha de peligro debe ser oportuna y eficiente para evitar y prevenir la producción de daños.

Asimismo, las medidas de protección contra la violencia familiar y doméstica, son consideradas por la mayoría autoral como autosatisfactivas, y se caracterizan por ser siempre provisorias y mutables, permitiendo que si con el transcurso del tiempo varían las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas puedan modificarse o dejarse sin efecto según corresponda. (Cecchini, F. “Reflexiones acerca de las medidas cautelares”, p. 39 en “Medias Cautelares”, director J. Peyrano; Kemelmajer de C., A. “Protección contra la Violencia Familiar”, p.147; De Los Santos, M. “Medidas Autosatisfactivas y Medidas Cautelares”, en “Medidas cautelares”, coord. Greif, p.367; Dutto, R. “Las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso de Familia”, en “Medidas Autosatisfactivas”, director J. Peyrano, p.476).

Adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso incoado y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la medida adoptada.

Es que efectivamente al momento de resolver, no había pruebas que acreditaran la existencia de violencia del progenitor hacia la menor.

Es cierto que de los autos N° 1503/12/4F se dispuso una prohibición de acercamiento del Sr. A. a la Sra. M. y que tal medida quedó firme en tanto fue



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

consentida por aquél. Sin embargo a fs. 3 la denunciante afirma que con la niña no ha sido agresivo.

En el acta de denuncia glosada a fs. 22/24 de esos autos, correspondiente al expediente N° P-33924/13, la Sra. M. refiere que A. podía ver a su hija, y que tenían un acuerdo de palabra, por lo que la progenitora de aquél, M. C. G. la pasaba a buscar. Pero ella no quiso continuar con las visitas y le dijo a M. que no se la iba a dejar llevar. No le impidió que la viera pero le dijo que su familia –la de A.- sólo podía verla en su casa, afirmando que: “No quiero que tenga contacto hasta que vayamos al juzgado de familia y le den un régimen de visitas”. A continuación refiere a situaciones personales con el denunciado.

En consecuencia, de esas actuaciones no surge la existencia de violencia del progenitor hacia su hija, que es dable señalar a esa fecha era muy pequeña (dos meses y medio, cfr. fs. 7).

En la prueba sustanciada en la Alzada tampoco puede concluirse que el Sr. A. pudiera incurrir en violencia contra su pequeña hija.

En la pericia de fs. 118 la Licenciada Patricia Moles no detecta en él indicadores de agresividad como patrón estable de comportamiento. No obstante ello aclara que “puede fallar en el control de los impulsos, ante situaciones que le generen frustración en las que no pueda canalizar adecuadamente sus estados afectivos de malestar psíquico, tales como enojo y dolor. Esto se asocia a rasgos de personalidad compatibles con rigidez lo que restringe la capacidad empática y de elaboración de alternativas o estrategias de afrontamiento para la solución de problemas. Del examen surge que mantuvo contacto con la menor hasta el sexto mes de vida y que en la actualidad cuenta con tres años y no ha mantenido ninguna comunicación o contacto con ella. Observa la experta que posee una orientación emocional positiva, disposición y motivación para una revinculación, que posee expectativas de participar activamente en la crianza y para involucrarse en sus actividades y ámbitos de desarrollo.

Destaca la perito que desde un plano racional, a partir de sus ideas y deliberaciones, el examinado se ubica en un plano de compromiso y de necesidad para asumir un rol responsable respecto a la niña, no obstante ello en el plano fáctico no puede evaluarse el despliegue de funciones y conductas propias de una parentalidad responsable, en tanto no mantiene contacto con su hija ni participa de



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

ningún modo de aspectos de la vida de la niña.

Agrega que al momento de la evaluación no se detectan indicadores que lo incapaciten para dirigir sus actos, mantiene en la actualidad un trabajo estable, maneja su economía, y la exploración efectuada muestra ajuste y adaptación al medio: Niega el examinado el consumo habitual de sustancias tóxicas, admite el uso ocasional de marihuana y alude a un episodio de consumo de cocaína de tipo experimental a los 18. Ha realizado tratamiento en el AEA, institución dedicada a adicciones, trastornos de conducta alimentaria y de conducta impulsiva. Sugiere la experta a los fines de corroborar o descartar consumo o drogodependencia realizar exámenes toxicológicos por laboratorio del Cuerpo Médico Forense.

Bajo la mirada de la pericia realizada, cabe resaltar que no se discute en este expediente ni la revinculación de la niña con el progenitor, ni menos aún un régimen de comunicación entre ellos. Se trata de establecer si corresponde o no mantener la prohibición de acercamiento del Sr. A. a la pequeña.

Y tal como indicamos ut supra, la respuesta negativa se impone, por cuanto no surge de autos que el progenitor represente un riesgo para su hija o que pudiera ocasionarle daños de algún tipo.

Sí se evidencia que la relación vincular entre A. y M. resulta ser altamente disfuncional y ha quedado firme la medida que impide el contacto entre ambos, la cual el primero consintió, no habiendo a la fecha solicitado su levantamiento.

Tal relación disfuncional también se evidencia en las testimoniales rendidas en autos.

La testigo de fs. 124/125 refiere a violencia de A. hacia M. que habría sido percibida por la bebé estando en brazos de su madre y a connotaciones negativas de la personalidad de aquél. El testigo de fs. 126 no aporta nada significativo por cuanto vio a los Sres. A. y M. juntos en una sola reunión. El testigo de fs. 129 da referencias positivas sobre la personalidad de A. y dice haber presenciado un buen trato entre las partes, al igual que el testigo de fs. 130 que refiere que A. le ha contado que no ve a su hija y que es una persona tranquila y sociable.

En cuanto al testimonio de fs. 139 cabe rechazar la tacha efectuada (art. 199 inciso III del C.P.C.), por cuanto no se advierte su parcialidad. Si bien podría no haber coincidencia temporal con el hecho puntual al que alude y existir cierta



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

contradicción entre la afirmación de que conoce “bastante” al Sr. A. para luego afirmar que ha estado personalmente con él dos o tres veces, en todo caso, le resta eficacia probatoria, pero no por ello debe descartarse el testimonio.

“En la tacha de un testigo, la eliminación de su testimonio como prueba válida, no sólo requiere de alguna presunción de amistad o connivencia con la parte que se vería beneficiada, sino de un acto positivo y palpable en las declaraciones que amerite silenciar tal prueba, bien porque el testigo admite tal interés en el resultado del proceso, bien porque sus declaraciones aparecen como manifiestamente teñidas de parcialidad o de falsedad y, como tales, no pueden ni deben ser seguidas por el juzgador a la hora de tomar su decisión” (Expte. N° 10585, “Megaluz S.R.L. c/ Provincia de Mendoza p/ D.y P.”, 14/04/2008, Quinta Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, LS 032-117).

En todo caso y aceptado el testimonio “corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan [...], de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones intrínsecas y extrínsecas de cada uno” (Devis Echandía, “Compendio de la prueba Judicial”, T.II, pág.90).

Sin olvidar que en el ámbito de las medidas tutelares contra la violencia familiar o doméstica son los parientes, amigos y dependientes quienes pueden alcanzar algún conocimiento de los hechos que se ventilan que generalmente se desarrollan en ámbitos o espacios privados, íntimos o reservados, donde sólo tales personas pueden apreciarlos. Sin embargo sus deposiciones deben ser objeto de cuidadosa y estricta valoración, para evitar que con el propósito de favorecer o perjudicar a alguna de las partes los mismos alteren la verdad o la dimensión y gravedad de los hechos sobre los cuales son interrogados (CNCiv. Sala D, 28/7/91, JA 13.1972-188, C.1° Civ.Com.Minas y Lab., Villa Mercedes, 16/4/84, JA 1986-IV-319; CCiv. y Com. San Isidro, JA 1971-182; C. 1° La Plata, Sala 1, DJBA 48-361; CCiv. 2° La Plata, Sala 2°, DJBA 48-362; CNCiv., Sala E, 26/2/1990, LL 1990-C-440). No cabe apartarse de las reglas generales en materia de valoración del testimonio, entre las que se encuentran los dichos de los denominados testigos indirectos (D’Antonio Daniel Hugo, *Visión jurisprudencial de la separación personal y el divorcio vincular*, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 243) habiéndose sostenido que “el testigo indirecto o mediato, que no puede afirmar más que un comentario que escuchó, no es en rigor un verdadero testigo del hecho a que se está



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

refiriendo y sus dichos carecen de validez” (Cám.Nac. Civil, Sala A, ED 29/2/96, N° 8950, p. 6; Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 11, p. 329).

De todas maneras, la testigo no hace más que reafirmar los hechos que justificaron, en su momento, el dictado de una medida tutelar a favor de la Sra. M., pues refiere que la acompañó a la fiscalía a hacer la denuncia, que es una buena persona que quiere proteger a su hija y poder vivir tranquila, lo cual no resulta atinente a lo que es materia de este decisorio, esto es, la medida tutelar adoptada respecto a la niña y no respecto a su progenitora.

A la agresión sobre la Sra. M. también alude la testigo de fs. 141, aunque no sabe cómo fue y lo que sabe, es por comentarios de M., no recuerda haberlos visto mucho juntos (a A. y M.) y que fue esta última quien le dijo que un día que él le pegó, ella tenía la niña en brazos. Por lo que se advierte que la testigo no es presencial y su conocimiento de la situación es por comentarios de la denunciante.

En el informe de la Asociación Europea Americana (fs. 150 y vta.) consta que A. en el año 2009 comienza tratamiento que se suspende en el 2011. Que logra mejorar la relación con su familia, disminuyendo los actos impulsivos, fundamentalmente en relación a su madre y terminando una relación de pareja conflictiva. Que suspende el tratamiento a mediados de junio de 2014.

Aclaremos que el informe no menciona tratamiento por consumo de estupefacientes ni tampoco el motivo por el cual A. asistió a dicha institución, fuera que se aluda a mejoras en la relación comunicacional del paciente o disminución en él de actos impulsivos.

En conclusión, de la prueba producida sí se vislumbra con claridad que entre M. y A., a pesar de su corta relación -ya que tuvieron un noviazgo de cuatro meses y luego del embarazo una convivencia de pocos meses-, existe una situación altamente disfuncional –ver instrumental glosada a fs. 145/146 apartado I - y una prohibición de acercamiento que se encuentra vigente (autos N° 1503/122/4F).

Sin embargo, esto no es óbice para disociar la problemática de aquéllos con la relación vincular con su hija, que goza del derecho humano a tener contacto con ambos, en la medida que esto no coloque en riesgo su integridad psicofísica y resulte adecuado para su armónico y normal desarrollo.

Y en este aspecto ninguno de los testigos que deponen en la causa refieren a una conducta agresiva del demandado para con su hija, aún cuando las



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

testigos de fs. 124, fs. 139 y fs. 141 indican que en una oportunidad en que la Sra. M. tenía a la niña en brazos fue agredida por aquél y aluden también a su temor por la seguridad de su hija.

Es cierto que A. admite un consumo ocasional de marihuana, -en la pericia practicada a fs. 118 vta.- lo cual en principio y *per se*, no implicaría que por ello pudiera ejercer violencia sobre la niña o que resultara peligro o riesgo de daño para ella.

No obstante, tal circunstancia que no justifica por sí misma la persistencia de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en el año 2014, deberá ser evaluada convenientemente por el juez que intervenga en el proceso civil de revinculación y/o fijación de un régimen de comunicación de la menor con su progenitor.

Por tratarse de un caso de falta absoluta de contacto entre padre e hija cabe aludir al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Fornerón e hija v. Argentina”, en el que por sentencia del 27/04/2012 se responsabilizó a la República Argentina por violación de derechos y garantías judiciales, entre ellos el derecho a la protección judicial en perjuicio del Sr. Leonardo A.J. Fornerón y de su hija, destacándose la existencia de un derecho al disfrute mutuo entre padres e hijos, que implica el desarrollo de la afectividad en el grupo familiar y que surge del derecho humano a vivir en familia. En comentario a este fallo, en la ponencia presentada por Alcalá Alicia en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, la autora pone de resalto que, en tanto todo ser humano posee en expectativa un derecho a ser feliz en el grupo familiar al que pertenece, se puede hablar de un “derecho a la afectividad”, cuyo ejercicio se asegura en el ámbito familiar, a fin de lograr el desarrollo integral de sus miembros y que debe ser garantizado por el Estado en cuanto interesa al bien común, toda vez que la familia en sus distintas formas de manifestaciones, continúa siendo el eje y el soporte básico en la formación del ciudadano. (Alcalá Alicia, “Derecho a la afectividad”, Ponencia presentada en la Comisión E, “Derecho de familia y derecho de la niñez”, XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, Mar del Plata, Octubre de 2012, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ponencias Destacadas, Mayo 2013, N° 59, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 217).

Por último y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

esta Cámara, reiteramos que la revocación de la prohibición de acercamiento no se identifica en sí misma con el contacto entre padre e hija, que sólo se efectivizará, de considerarse procedente, a través de un proceso progresivo y paulatino de revinculación, atento a la corta edad en que se produjo la ruptura de toda vinculación entre ellos y a la fijación de un régimen de comunicación adecuado -sea o no asistido- que morigere el impacto de la desintegración familiar y restablezca un vínculo vital para el crecimiento de la niña y que, como tal, debe ser establecido por la vía civil, resultando ajeno al marco tutelar de las medidas excepcionales de protección de derechos contra la violencia familiar.

Por todo lo expuesto, entendemos que la medida dictada en primera instancia debe ser dejada sin efecto.

X. Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y a las razones que llevan a la revocación de la medida adoptada, las costas de se impondrán en el orden causado (art. 36 C.P.C.).

A los efectos de regular honorarios en la Alzada se tendrá en cuenta la labor profesional desarrollada por los dos letrados que han realizado actuaciones relevantes en la Alzada –ya que no revisten este carácter la renuncia al patrocinio letrado de fs. 52- y la constitución de nuevo patrocinio a fs. 160-, esto es los Dres. E. S. G. y A. T., ponderando su patrocinio en los escritos fundamentales de la segunda instancia y en las múltiples audiencias realizadas en autos, lo cual justifica una regulación que, aunque prudente y razonable, resulta acorde con la tarea realizada, merituando también a tal efecto que no surgen en autos mayores datos sobre la situación económica y social de las partes.

Por lo expuesto, la Cámara

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 33 contra la resolución de fs. 28 la que se revoca en su dispositivo I que queda redactado de la siguiente forma: “**I.-** No hacer lugar a la medida solicitada.”

II.- Imponer las costas por el recurso de apelación en el orden causado.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. E. S. G. en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000), Dr. A. T. en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) (arts. 10 ley 3641).



*Cámara de Apelaciones
de Familia*

PODER JUDICIAL

MENDOZA

IV.- Rechazar la tacha formulada a fs. 140, con costas a la apelante (arts. 35 y 36 ap. I del CPC).

V.- Regular los honorarios por el incidente de tacha al Dr. A. T. en la suma de pesos ochocientos (\$ 800) y a la Dra. E. S. G. en la suma de pesos quinientos sesenta (\$ 560) (arts. 3 y 10 ley 3641)

VI.- Regular los honorarios diferidos a fs. 106/108 dispositivo III del resolutivo, al Dr. A. T. en la suma de pesos mil (\$ 1.000) y a la Dra. E. S. G. en la suma de pesos setecientos (\$ 700) (arts. 3 y 10 ley 3641).

CÓPIESE.REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

*Dra. Estela Inés Politino
Juez de Cámara*

*Dr. Germán Ferrer
Juez de Cámara*

*Dra. Carla Zanichelli
Juez de Cámara*